

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION DE DERIVADOS

Acuerdo Ministerial No. 347. RO/ Sup 998 de 29 de Julio de 1996.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE
ALMACENAMIENTO,

TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y VENTA AL PUBLICO

DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, PRODUCIDOS

EN EL PAIS O IMPORTADOS

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES BASICAS

Art. 1.- La Comercializadora: Es toda persona natural o jurídica nacional o extranjera calificada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que cuente con una red de centros de distribución y la infraestructura propia y/o arrendada necesaria para realizar bajo su marca y responsabilidad, las actividades de importación, almacenamiento, transportes, comercialización y distribución al granel de derivados del Petróleo.

Las comercializadoras pueden realizar la comercialización de los derivados del petróleo para satisfacer la demanda de uno o varios de los siguientes segmentos del mercado:

AUTOMOTRIZ, INDUSTRIAL Y PUBLICO.- Destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (GLP) para vehículos automotores, y a la venta de derivados del petróleo utilizados en la industria, construcción, agrícola y en las diferentes instituciones del Estado.

NAVIERO NACIONAL, PESQUERO INDUSTRIAL Y CAMARONERO.- Destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para atender la flota naviera nacional, pesquero, industrial y camaronero.

NAVIERO INTERNACIONAL.- Destinado al requerimiento de combustibles de las flotas de tráfico internacional, de bandera ecuatoriana o extranjera.

AEREOS.- Destinados a atender los requerimientos de combustibles utilizados por las naves aéreas, que dispondrán de centros de distribución con la infraestructura, instalaciones y servicios complementarios ubicados en aeropuertos y pistas de aterrizajes.

Para cumplir con las actividades descritas y dependiendo de los segmentos a los cuales se realizará el abastecimiento, las comercializadoras deberán contar con los respectivos centros de distribución, los mismos que dispondrán de la infraestructura específica para almacenar, transportar y vender derivados del petróleo.

Art. 2.- DISTRIBUIDOR.- Es toda persona natural o jurídica vinculada contractualmente con una comercializadora y registrado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos para realizar bajo la marca de ésta, la venta y distribución al consumidor final de los productos derivados del petróleo; para este efecto contará con la infraestructura de almacenamiento y venta al público propia o arrendada.

Art. 3.- CENTRO DE DISTRIBUCION.- Son establecimientos autorizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, dedicados a la distribución y venta al consumidor final de los derivados del petróleo, bajo la marca y los estándares de una comercializadora.

Los Centros de Distribución se clasifican en:

- a) ESTACION DE SERVICIO.- Son centros de distribución al detal de Gasolina y Diesel destinados a satisfacer el consumo del segmento automotriz industrial y/o público que deberán contar con servicios básicos de atención al consumidor;
- b) DEPOSITO NAVIERO NACIONAL.- Son centros de distribución de gasolina, diesel y fuel oil, destinados a satisfacer el consumo de transporte naviero nacional;
- c) DEPOSITO NAVIERO INTERNACIONAL.- Son centros de distribución de diesel, fuel oil o bunker, destinados a satisfacer exclusivamente el consumo del transporte naviero internacional, y deberán contar con instalaciones específicas para desarrollar sus actividades, las mismas que pueden ser ejecutadas con almacenamiento en tierra y/o flotante; y,
- d) DEPOSITO AEREO.- Son centros de distribución de aéreo combustible, que cuentan con la infraestructura, instalaciones y servicios complementarios, destinados a satisfacer el consumo de naves aéreas.

Art. 4.- RED DE DISTRIBUCION.- Esta constituida por los centros de distribución propios o vinculados contractualmente con la comercializadora y estará ubicada a nivel nacional para atender los sectores urbano y rural.

Art. 5.- CONSUMIDOR FINAL.- Persona natural o jurídica que utiliza los derivados de petróleo en la fase final de consumo.

Art. 6.- TRANSPORTE.- Actividades de trasladar derivados del petróleo desde un centro de producción o almacenamiento hasta los centros de distribución o consumidor final.

Art. 7.- CONTROL Y AUDITORIA.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, realizará el control del cumplimiento de las actividades contenidas en el presente Acuerdo Ministerial, ya sea, directamente o mediante la contratación de empresas calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS

COMO COMERCIALIZADORAS DE DERIVADOS DEL PETROLEO

PRODUCIDOS EN EL PAIS O IMPORTADOS

Art. 8.- Los requisitos que deben cumplir para su calificación, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras interesadas en ejercer las actividades de importación, almacenamiento, transporte y comercialización de derivados del petróleo, producidos en el país, o importados, son los siguientes:

a) Ser persona natural o jurídica legalmente domiciliada o establecida en el país, capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones y, cuyo objeto social para el caso de las personas jurídicas, les permita realizar las actividades de importación, almacenamiento, transporte y comercialización de derivados del petróleo;

b) Nombramiento del Gerente o representante legal de la compañía debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

c) Las empresas extranjeras para su calificación deberán acreditar un representante legal y tendrán la obligación de domiciliarse en el país, sin perjuicio a lo que dispone el art. 424 de la Ley de Compañías y el art. 26 de la Ley de Hidrocarburos;

d) Solicitar la calificación en el o los segmentos del mercado en los cuales desarrollará la actividad, productos a distribuirse; y estudios económicos de factibilidad;

e) Acreditar reconocida competencia técnica para ejercer tales actividades, y/o experiencia de la empresa, ejecutivos y/o afiliados;

f) Presentar certificados bancarios que acrediten la solvencia económica de la empresa, de los ejecutivos y/o afiliados;

g) Presentar la marca y su logotipo de identificación debidamente aprobado, o la franquicia otorgada por una firma de reconocida competencia internacional;

h) Presentar una memoria técnica de la infraestructura de que dispone y de los centros de distribución, para almacenar transportar y comercializar los hidrocarburos, bajo condiciones de seguridad y eficiencia del servicio y observando las normas de protección ambiental y derechos de la colectividad, con detalle de las instalaciones, equipos y servicios complementarios. En caso de que la solicitante no disponga de infraestructura propia, podrá presentar infraestructura de terceros para lo cual adjuntará copias certificadas de los contratos que demuestren la disponibilidad de dicha infraestructura.

Adicionalmente, para el segmento automotriz, las personas interesadas en obtener la calificación deberán tener una red de distribuidores mínima de veinte estaciones de servicio, hecho que se demostrará con la presentación de copias certificadas de los contratos respectivos, que recogerán, entre otros aspectos, los determinados en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contratos que se suscriban con las empresas que operan los otros centros de distribución, tales como: los depósitos industriales, los depósitos navieros nacionales e internacionales, los depósitos para abastecer al sector de pesca artesanal y los depósitos aéreos igualmente deberán satisfacer, entre otras, las obligaciones contempladas en los artículos 28, 29 y 30 del mismo Reglamento.

En caso de extinción de la calificación de una comercializadora, los distribuidores que pertenecían a ésta deberán afiliarse a una de las comercializadoras existentes y que a la fecha de la extinción de la primera disponga del certificado de control anual expedido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y, al menos, de veinte estaciones de servicio.

i) Detallar los sistemas para el control de calidad y volumen de los productos, así como, los procedimientos de inspección a realizarse.

Nota: Literales g) y h) reformados por Acuerdo Ministerial No. 154, publicado en Registro Oficial 335 de 29 de Mayo del 2001.

Art. 9.- La documentación pertinente que justifique los requisitos señalados será presentada a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en original o copia certificada para análisis, verificación y su calificación.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos podrá solicitar información complementaria a la presentada, previo a la calificación.

Art. 10.- Una vez presentada la documentación y si esta cumple con los requisitos establecidos, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el término de 15 días otorgará la calificación provisional. De no observarse los requisitos, en el mismo término se comunicará el particular a la empresa interesada.

Art. 11.- Una vez dada la calificación provisional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos notificará a la empresa comercializadora y otorgará el plazo de 45 días para que presente el contrato de abastecimiento con PETROCOMERCIAL, los

contratos que acrediten disponer de la infraestructura necesaria para desarrollar las actividades de comercialización de combustibles y las pólizas de seguros correspondientes, cumplidos estos requisitos se concederá a la empresa comercializadora la calificación definitiva, caso contrario quedará sin efecto la calificación.

Art.- La resolución de calificación provisional y definitiva emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos contendrá básicamente: los datos del titular, denominación o razón social de la comercializadora, la determinación de las actividades para las que ha sido calificada, el número del registro único de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición y la firma del Director Nacional de Hidrocarburos.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art.- La calificación definitiva tendrá duración indefinida, sujeta al control anual por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos publicará anualmente el Directorio de las empresas comercializadoras calificadas.

La resolución de calificación podrá extinguirse o reformarse en cualquier momento, mediante resolución motivada del Director Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana. Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art.- El control anual de la calificación tiene por objeto:

a) Verificar que los requisitos previstos en los literales a, b, c, g y h del artículo 8 del "Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo, producidos en el país o importados", se mantengan;

b) La existencia del contrato de abastecimiento con Petrocomercial;

c) La vigencia de las pólizas de seguro correspondientes; y,

d) Que la comercializadora no tenga obligaciones económicas pendientes de pago con el Ministerio de Energía y Minas o cualquiera de sus dependencias administrativas al 31 de diciembre del año anterior.

Para realizar el control anual, la Dirección Nacional de Hidrocarburos confirmará que la comercializadora haya pagado los derechos de control anual fijado por el

Ministerio de Energía y Minas. La falta de pago no impedirá realizar el control anual, pero no se expedirá el certificado del control anual hasta que dicha obligación se haya satisfecho.

Como consecuencia del control realizado la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos, mismo que habilitará a la comercializadora a seguir ejerciendo las actividades autorizadas.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art.- Si como resultado del control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos se llegare a establecer que las condiciones que determinaron la calificación han variado o se han alterado, la resolución de calificación podrá ser extinguida o reformada, según el caso.

En caso de extinción de la calificación no se emitirá el certificado de control anual y a partir de la notificación de la resolución de extinción, la comercializadora se abstendrá de ejercer las actividades de comercialización. Este hecho se hará conocer a la ciudadanía mediante un aviso público en los medios de comunicación.

En caso de reforma de la resolución de calificación, la comercializadora adecuará sus actividades a los términos de la resolución, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Cualquier variación de los términos de la calificación será puesta en conocimiento de Petrocomercial para los efectos consiguientes, y si fuere del caso se abstenga de abastecer combustibles a la comercializadora bajo apercibimiento legal.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art.- El control anual a la comercializadora será realizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos hasta el 30 de abril de cada año, período durante el cual la comercializadora deberá pagar los derechos de control y regulación a los que se refiere el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, fijados por el Ministerio de Energía y Minas, a través de los acuerdos ministeriales pertinentes.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

Art. 12.- Las comercializadoras calificadas, podrán realizar las actividades de importación de derivados del petróleo y su comercialización de los siguientes requisitos:

- a) Solicitar al Ministro de Energía y Minas la autorización de importación del producto derivado del petróleo;
- b) Disponer de la infraestructura propia o arrendada necesaria para almacenar, transportar y distribuir los productos derivados del petróleo importados, debidamente aprobada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos; y,
- c) Las comercializadoras importarán únicamente los derivados del petróleo necesarios para satisfacer el o los segmentos del mercado para los cuales fueron calificados.

Art. 13.- El Comité Nacional de Programación determinará el déficit de la producción nacional de derivados del petróleo y señalará los volúmenes que podrán ser importados.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, determinará los volúmenes que importarán cada comercializadora, en base a sus inversiones y a su participación en el mercado nacional.

Art. 14.- El Ministro de Energía y Minas autorizará la importación de derivados del petróleo en base al informe presentado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el que se recomendará los volúmenes a importarse, de acuerdo al análisis de las normas precedentes.

Art. 15.- La comercializadora autorizada para efectuar una importación de derivados del petróleo, informará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos para el correspondiente control, con cinco días de anticipación a la llegada del producto, volumen y calidad del mismo, y los puertos de embarque y arribo.

Art. 16.- La comercializadora proporcionará las facilidades para que el personal de la Dirección Nacional de Hidrocarburos pueda realizar la verificación de la calidad y cantidad del producto importado, tanto en tierra como a bordo de los buques/tanques.

Art. 17.- El análisis de control de calidad se efectuará según normas INEN vigentes, en presencia de un delegado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En caso de que el producto no cumpla las especificaciones, no podrá ser desembarcado de los buques/tanques, ni comercializado en el país.

Art. 18.- Las comercializadoras fijarán los precios de venta a sus centros de distribución y al consumidor final de los derivados del petróleo legalmente importados de conformidad con las condiciones del mercado y los principios de la oferta y demanda. (Los precios de venta de las comercializadoras no podrán ser inferiores al precio de venta en los terminales y depósitos).

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO

PRODUCIDOS EN EL PAIS

Art. 19.- Las empresas comercializadoras calificadas, acorde con las normas precedentes, realizarán la comercialización de los derivados del petróleo sujetándose a las disposiciones siguientes:

a) Suscribir un contrato de abastecimiento con PETROCOMERCIAL, requisito sin el cual, y no obstante de haber sido calificada, no podrán efectuar tales actividades. A fin de garantizar la libre competencia, por ningún concepto, el contrato podrá tener el carácter de exclusividad en ninguna de sus etapas.

b) Comprar los derivados del petróleo al granel a nivel de refinería, terminal o depósito de PETROCOMERCIAL;

Además las comercializadoras podrán conectarse directamente a la red de ductos o polductos de PETROCOMERCIAL, sujetándose a las disposiciones legales y vigentes.

PETROCOMERCIAL es la responsable de entregar los productos adquiridos por la comercializadora, observando las normas de calidad y volumen establecidas por el INEN;

c) Contar con la infraestructura necesaria propia o a través de terceros, respaldada por documentos otorgados en legal y debida forma, que le permita cumplir las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de derivados del petróleo. Esta deberá contar con la identificación y la marca de acuerdo con el diseño corporativo respectivo;

d) Efectuar el transporte desde el centro de almacenamiento hasta las instalaciones del distribuidor y/o al consumidor final, actividad que podrá realizarla por si o a través de terceros, garantizándose, así mismo, la eficiente y oportuna entrega del producto.

e) Conforme al contrato suscrito con PETROCOMERCIAL, Abastecedora, y a fin de realizar la distribución y venta al consumidor final bajo su marca y responsabilidad, las comercializadoras deberán contar con una moderna red de distribuidores al menos de veinte estaciones de servicio.

Para los restantes segmentos del mercado, la red de centros de distribución será establecida conforme a las necesidades del mercado;

f) La comercializadora deberá registrar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la denominación del centro de distribución, su ubicación y el nombre del propietario y/o responsable de la administración;

g) Controlar que la calidad y cantidad de los derivados de hidrocarburos que expendan directamente o por medio de sus distribuidores cumplan con las normas vigentes, así como, la atención al consumidor final sea adecuada eficiente y oportuna. Para la verificación del cumplimiento de esta disposición se remitirá a la Dirección Nacional de Hidrocarburos informes mensuales de la actividad realizada;

h) Serán responsables de la programación del abastecimiento a sus distribuidores y al consumidor final y de que los sistemas de almacenamiento, transporte y distribución se construyan, operen y mantengan de conformidad a las disposiciones de la Legislación Municipal, Ley Contra Incendios, INECEL, Ministerio de Obras Públicas, Subsecretaría de Pesca, Dirección General de Marina Mercante y Dirección Nacional de Hidrocarburos, según sea el caso, así como, bajo parámetros internacionales aplicables. Los costos de operación y mantenimiento serán cubiertos por el distribuidor,

i) Abastecer de combustibles exclusivamente a su red de distribución propia y/o vinculada contractualmente;

j) Contratar los seguros necesarios que amparen su infraestructura y que respondan por daños y perjuicios a terceros, que se produzcan en la realización de las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al distribuidor. En todo caso, la contratación de estos seguros no les exime de su responsabilidad frente a las indemnizaciones que deban reconocer por cualquier siniestro causado en el cumplimiento de dichas actividades;

k) Las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y venta al consumidor final constituyen un servicio público, por lo tanto, no podrán ser suspendidas por ninguna persona natural o jurídica que realice esta actividad en todas sus fases, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificada ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos; y,

l) Fijar los precios de venta a sus centros de distribución de los derivados del petróleo, de acuerdo con las condiciones del mercado, basados en los principios de la Oferta y la Demanda, para lo cual exigirán que las estaciones de servicio de su red exhiban los precios de venta al público en lugares de fácil acceso y visibilidad a una distancia mínima de 20 metros.

Fijar los precios de venta de los derivados del petróleo para sus clientes directos o consumidores finales.

Los precios de venta de la comercializadora, no podrán ser inferiores al precio de venta en los terminales y depósitos de la Abastecedora PETROCOMERCIAL.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 147 de 8 de Septiembre de 1997.

CAPITULO V

DE LA DISTRIBUCION

Art. 20.- Podrán operar como distribuidores las personas naturales o jurídicas registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, de propiedad o vinculadas contractualmente con las comercializadoras calificadas.

Art. 21.- Para efectuar la actividad de distribución de derivados al público consumidor, las personas naturales o jurídicas deberán:

a) Disponer de la autorización de operación otorgada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

b) Contar con el contrato escrito con la comercializadora que evidencie su vínculo comercial;

c) Contar con la infraestructura necesaria, propia o arrendada, respaldada por documentos otorgados en legal y debida forma, que le permita cumplir con las actividades de distribución y venta al consumidor final de los derivados del petróleo; cuyas instalaciones deberán tener la identificación y marca, de la comercializadora de acuerdo con el diseño corporativo respectivo;

d) Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora y las normas vigentes, respecto fundamentalmente de:

- Presentación del centro de distribución de acuerdo con los estándares de la comercializadora.

- Seguridad industrial y protección ambiental.

- Atención y servicio al cliente.

- Precios de venta al público.

- Estándares de diseño y construcción.

- Servicios básicos (agua, aire, sanitarios, etc.)

- Calidad y cantidad del producto.
 - Horario de atención al usuario.
 - Almacenamiento, equipo de despacho.
 - Las demás que sean necesarias para una atención adecuada, eficiente y oportuna.
- e) Remodelar su centro de distribución para estandar las instalaciones y servicios, de conformidad a las políticas establecidas por la Comercializadora.

La remodelación deberá considerar obligatoriamente la instalación de surtidores electrónicos para el sector urbano; para el sector rural será la comercializadora la responsable de elegir los tipos de surtidores los mismos que deberán ser de modelos modernos. Los surtidores dispondrán de los dispositivos necesarios que permitan la colocación de sellos de seguridad por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

f) Adquirir los derivados del petróleo, únicamente de la comercializadora con quien formalizó la relación contractual para realizar esta actividad. En caso de incumplimiento comprobado de esta disposición, la Dirección Nacional de Hidrocarburos notificará a PETROCOMERCIAL y a la Comercializadora la suspensión de la facturación a ese distribuidor, sin perjuicio de las sanciones de Ley;

g) Contar con los seguros necesarios que amparen su infraestructura y que respondan por daños y perjuicios a terceros, en caso de siniestros que se produzcan en la realización de las actividades de distribución y venta al consumidor final. Estos seguros deberán mantenerse vigentes, caso contrario, la comercializadora podrá suspender al distribuidor la facturación; y,

h) En caso de que el distribuidor entregue derivados del petróleo al consumidor final, el transporte utilizado deberá cumplir con las normas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y seguridad industrial y sujetarse a las condiciones de la comercializadora.

Art. ...- La autorización de operación y el registro de distribuidor de combustibles de propiedad o vinculadas contractualmente con comercializadoras calificadas, será emitido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y contendrá básicamente: los datos del titular, denominación o razón social del distribuidor, la determinación de las actividades para las que ha sido autorizado a operar y para las cuales se registra, el número del registro único de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición y la firma del Director Nacional de Hidrocarburos.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art. ...- La autorización de operación y el registro serán indefinidos, sujetos al control anual por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La autorización de operación y el registro podrán extinguirse o reformarse en cualquier momento, mediante resolución motivada del Director Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art. ...- El control anual de la autorización de operación y el registro tiene por objeto:

a) Verificar que los requisitos previstos en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 21 del "Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo, producidos en el país o importados", se mantengan; y,

b) Que la distribuidora no tenga obligaciones económicas pendientes de pago con el Ministerio de Energía y Minas o cualquiera de sus dependencias administrativas al 31 de diciembre del año anterior.

El control anual se ejercerá sin perjuicio de los actos de control de la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad de las cantidades de expendio, y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad a los que se refiere el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos o de las sanciones que por inobservancia de leyes y reglamentos se impongan al amparo de lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

Para realizar el control anual, la Dirección Nacional de Hidrocarburos verificará que la distribuidora haya pagado los derechos de control anual fijado por el Ministro de Energía y Minas. La falta de pago no impedirá realizar el control anual, pero no se expedirá el certificado de control anual hasta que dicha obligación se haya satisfecho.

Como consecuencia del control realizado la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos, mismo que habilitará a la distribuidora a seguir ejerciendo las actividades autorizadas.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art. ...- Si como resultado de los actos de control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos se llegare a establecer que las condiciones que determinaron la emisión de la autorización de operación y el registro han variado o se han alterado, tales actos podrán ser extinguidos o reformados, según el caso.

En caso de extinción de la autorización de operación o el registro no se emitirá el certificado de control anual y a partir de la notificación de la resolución de extinción, la distribuidora se abstendrá de ejercer las actividades autorizadas. En caso de reforma de tales actos, la distribuidora adecuará sus actividades a los términos de la resolución, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Cualquier variación de las condiciones de la autorización de operación o el registro será puesta en conocimiento de Petrocomercial para los efectos consiguientes y de la comercializadora de la cual forme parte, a fin de que se abstengan de abastecer combustibles al distribuidor bajo apercibimiento legal.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art. ...- El control anual a las distribuidoras será realizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos hasta el 30 de junio de cada año, período durante el cual la distribuidora deberá pagar los derechos de control y regulación a los que se refiere el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, fijados por el Ministerio de Energía y Minas, a través de los acuerdos ministeriales pertinentes.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

Art. ...- Solo por esta vez, durante el presente año 2001, las actividades de control anual que debe realizar la Dirección Nacional de Hidrocarburos a las comercializadoras serán ejecutadas hasta el 30 de junio y en el caso de las distribuidoras hasta el 31 de diciembre; debiendo para el presente ejercicio, tanto las comercializadoras como los distribuidores, pagar los referidos derechos en un plazo no mayor a 15 días contados desde la fecha de publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en Registro Oficial Suplemento 317 de 2 de Mayo del 2001.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 22.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial por parte de las comercializadoras o de los distribuidores serán sancionados por el Director Nacional, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 23.- Cuando un distribuidor sea sancionado y a fin de precautelar su marca, la comercializadora tomará las medidas que sean pertinentes en contra del distribuidor, lo cual será informado a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 24.- La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte de la comercializadora o cualquiera de sus distribuidores, serán sancionados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante la suspensión temporal o definitiva de la calificación en el caso de la comercializadora y de la operación en el caso del distribuidor.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos notificará estas sanciones a fin de que se de estricto cumplimiento.

Art. 25.- Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de combustibles.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Prohíbese expresamente a las empresas comercializadoras exceptuándose a PETROCOMERCIAL, la comercialización de productos importados que no hayan sido nacionalizados.

Art. 27.- PETROCOMERCIAL de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, actuará en el mercado de manera independiente al igual que cualesquiera otra comercializadora, debiendo para el efecto cumplir con los siguientes requisitos:

- Abastecer de los derivados del petróleo producidos en el país, para lo cual, cumplirá con las normas de calidad y cantidad establecidas por el INEN o las normas internacionales respectivas.

- Cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial y más exigencias legales.

PETROCOMERCIAL en su actividad abastecedora, no podrá dar un tratamiento preferencial ni la dará a sus distribuidores autorizados o a cualquier empresa comercializadora, en consecuencia, no podrá establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

Art. 28.- Las comercializadoras están obligadas a cumplir y hacer cumplir a sus distribuidores las normas de calidad, cantidad y seguridad industrial vigentes en las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de derivados del petróleo, para lo cual, realizarán las verificaciones y controles que sean necesarios a las estaciones

de servicio afiliadas a su red de distribución. Los actos de verificación y control podrán ser realizados en cualquier momento, sin aviso previo a la distribuidora.

Los resultados de los actos de control a cargo de las comercializadoras serán puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante reportes trimestrales o cuando, según la importancia del caso, la comercializadora considere importante hacerlo. Asimismo, y en caso de que la comercializadora como consecuencia de los actos de verificación y control, resolviere conforme a derecho y a los términos contractuales correspondientes, excluir de su red de distribución a una estación de servicio, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos la que procederá a extinguir el permiso de operación otorgado.

Las comercializadoras organizarán para cada año su programa de verificación y control, y una copia del mismo será entregado a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La no realización del control al que se refiere este artículo o su incumplimiento será sancionada conforme al artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

Sin perjuicio de la verificación y control a cargo de la comercializadora, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus atribuciones realizará el control de la calidad y cantidad de los combustibles. Si por efectos de este control, se llegare a establecer que la adulteración de la calidad y cantidad obedece a la falta de control de la comercializadora o a errores en el ejercicio del mismo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará la multa correspondiente la que deberá ser asumida en partes iguales entre la comercializadora y la distribuidora; sin embargo, en forma previa al establecimiento de la sanción, la Dirección Nacional de Hidrocarburos hará conocer de este particular a la comercializadora otorgándole un término improrrogable de quince días a fin de que justifique o remedie su incumplimiento, para ello en la notificación se señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido la comercializadora y le advertirá que de no justificarlo o remediarlo en el término señalado, se impondrá la multa de acuerdo con lo previsto en este inciso.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 154, publicado en Registro Oficial 335 de 29 de Mayo del 2001.

Art. 29.- Las comercializadoras están obligadas a prestar asistencia técnica a sus distribuidores y consumidores finales, así como, verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de su red. Los programas de asistencia técnica y mantenimiento serán presentados a la Dirección Nacional de Hidrocarburos anualmente.

Art. 30.- Las comercializadoras son responsables de cumplir y hacer cumplir a sus distribuidores y personas naturales y jurídicas relacionadas con estas actividades, las normas técnicas, aspectos prácticos de seguridad en el manejo de derivados del petróleo, estándares de construcción y demás disposiciones legales y reglamentarias

emitidas por organismos competentes, para lo cual, deberán disponer de los respectivos manuales de operación.

Art. 31.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, realizará controles de cantidad y calidad de los derivados del petróleo, de los aspectos técnicos y de seguridad en las actividades que desarrollan las comercializadoras y su red de distribuidores, de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias, normas INEN y normas internacionales aplicables.

Art. 32.- El usuario tiene la facultad de denunciar ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos y/o ante la comercializadora de cualquier anomalía verificada en la comercialización de los derivados del petróleo en referencia a la calidad, cantidad, atención y prestación de servicios básicos.

Art. 33.- Las comercializadoras podrán construir terminales de almacenamiento en lugares autorizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Previa la autorización de la construcción se deberá presentar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos los siguientes requisitos:

- a) El proyecto de Terminal de Almacenamiento;
- b) Permiso de construcción emitido por el Municipio respectivo para terminal de combustibles;
- c) Autorización del Cuerpo de Bomberos de la zona correspondiente;
- d) En caso de abastecerse de PETROCOMERCIAL, el compromiso de suministro de combustibles vía poliducto y especificaciones para la interconexión aprobado por PETROCOMERCIAL;
- e) Certificación de no afectación y suministro de energía otorgado por INECEL o empresas eléctricas;
- f) Juego completo de planos que contengan: ubicación, implantación arquitectónica, iluminación, estructurales, cimentación, tanques, mecánicos y de montaje, almacenamiento, diques, cubetos y drenaje, flujo de proceso, distribución, tubería e instrumentación, eléctricos, sistemas contra incendios, sanitarios, señalización y de detalle aprobados por el Municipio y Cuerpo de Bomberos;
- g) Estudio de impacto ambiental, sistema de tratamiento de efluentes líquidos y plan de contingencias, de conformidad con la Legislación Ambiental vigente; y,
- h) Copias de normas nacionales o internacionales que se utilizarán como referencia para el diseño, construcción y distancias de seguridad interna del proyecto.

Art. 34.- Los centros de distribución, se construirán y remodelarán con la autorización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, previa a las autorizaciones que otorgan los Municipios, Consejos Provinciales y/o Ministerio de Obras Públicas, según el caso. La construcción y remodelación de los centros de distribución, se iniciarán una vez obtenidos todos los permisos, y se realizarán bajo la absoluta responsabilidad de las comercializadoras de acuerdo con sus estándares de diseño, construcción, operación y marca.

Terminada la construcción o remodelación del centro de distribución, la Dirección Nacional de Hidrocarburos realizará la inspección técnica respectiva a efecto de otorgar la autorización de operación y su correspondiente registro.

Art. 35.- Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de derivados del petróleo o este sea deficiente, las comercializadoras están obligadas a satisfacer las necesidades de ese mercado. La Dirección Nacional de Hidrocarburos cuidará del cumplimiento de esta exigencia.

Art. 36.- Ninguna comercializadora tendrá exclusividad para comercializar los derivados del petróleo que se produzcan en el país, ni para importarlos.

Art. 37.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de importación, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los derivados del petróleo, están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 38.- La venta de derivados del petróleo al sector industrial podrá ser realizada por la comercializadora calificada para atender ese sector o a través de sus distribuidores.

Art. 39.- Nota: Artículo derogado por Acuerdo Ministerial No. 154, publicado en Registro Oficial 335 de 29 de Mayo del 2001.

Art. 40.- Las Resoluciones de Sanciones a personas naturales y jurídicas por infringir la Ley de Hidrocarburos y este Reglamento que se encuentren ejecutoriadas, serán publicadas en los medios de comunicación social a través de la Secretaría Nacional de Comunicación (SENACOM).

Art. 41.- Las Comercializadoras para el cumplimiento de este Reglamento, implementarán los controles necesarios por si mismas o a través de empresas especializadas y calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las empresas que antes de la expedición del presente Acuerdo Ministerial hubieren presentado la documentación para ser calificadas como comercializadoras, actualizarán la documentación sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

SEGUNDA: Las empresas comercializadoras calificadas antes de la expedición del presente Reglamento y que no acrediten poseer la infraestructura necesaria para el o los segmentos del mercado para los cuales fueron calificadas, tendrán un plazo de 60 días para que justifiquen el cumplimiento de estas exigencias, caso contrario la Dirección Nacional de Hidrocarburos suspenderá la calificación de dichos segmentos.

Art. 42.- Déjase sin efecto los Acuerdos Ministeriales Nos. 205, publicado en el Registro Oficial No. 487, de 20 de julio de 1994; y, 307, de 13 de diciembre de 1995.

Art. FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.